

Se descontará la cuota sindical de la nómina del trabajador, previa petición por escrito del mismo.

El Delegado de Personal dispondrá de veinticinco horas mensuales para los asuntos relacionados con su función.

ARTICULO 22.º - ADSCRIPCION DEL PERSONAL: Como garantía del mantenimiento del puesto de trabajo, en la sucesión de empresas y el cambio de titularidad, se establece que al término de la concesión de la contrata la nueva empresa titular de la contrata absorberá a la totalidad de la plantilla adscrita a los servicios, subrogándose íntegramente en todos los derechos que éstos tengan legalmente reconocidas.

A estos efectos se pondrá de manifiesto por la empresa cedente y antes de la adjudicación a todos los concursantes, la relación de personal con todos los datos descriptivos necesarios.

ARTICULO 23.º - JUBILACION: Los trabajadores afectos por el presente Convenio, podrán solicitar la jubilación anticipada, y la Empresa de mutuo acuerdo con el trabajador podrá proceder a dar de baja a éste por tal circunstancia. Si bien se establece la jubilación como obligatoria a los 65 años, excepto aquel trabajador que no tenga cubierto el periodo de carencia establecido para tener acceso a la jubilación.

ARTICULO 24.º - SEGURO DE ACCIDENTES: La Empresa vendrá obligada a abonar una indemnización de 2.000.000 de pesetas a los herederos legales de los trabajadores que fallezcan o queden en invalidez permanente absoluta derivada de accidente de trabajo. La Empresa podrá concertar un Seguro que cubra estas contingencias.

El trabajador estará cubierto ante cualquier accidente, para los supuestos de muerte e invalidez en cualquiera de sus grados.

ARTICULO 25.º - FOMENTO DE LA CONTRATACION INDEFINIDA: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.b) de la disposición adicional 1.ª de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo y el Fomento de la Contratación Indefinida, los contratos de duración determinada o temporal, incluidos los formativos, anteriormente suscritos o que se formalicen durante la vigencia del presente Convenio o de cualquiera de sus prórrogas, podrán convertirse en la modalidad de «Contrato para el Fomento de la contratación indefinida», previsto en dicha disposición.

El régimen jurídico del contrato resultante de la conversión y los derechos y obligaciones que de él se deriven, se regirán por lo dispuesto en la Disposición Adicional 1.ª de la indicada Ley 63/1997, de 26 de diciembre, y demás normas de aplicación.

ARTICULO 26.º - COMISION PARITARIA: Para la vigilancia, interpretación y cumplimiento de cuanto establece el presente Convenio se crea una Comisión Paritaria compuesta por un representante de la Empresa y otro de los trabajadores.

DISPOSICION FINAL. - ATRASOS: La Empresa hará efectivos los atrasos salariales devengados, desde el día 1 de enero y hasta la firma del Convenio, antes del próximo día 30 de junio de 1998.

RESOLUCION de 19 de junio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo «Comercio de Metal» (Expte.: n.º 17/98), de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de «COMERCIO DEL METAL», de ámbito provincial, de sector, suscrito el 11-6-98 por la Asociación Empresarial ASPREMETAL como representación empresarial, de una parte, y por las Centrales Sindicales U.G.T. y C.C.OO. en representación de los trabajadores de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); el art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6-6-81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y art. 3, apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral, Decreto 22/1996 (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura,

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 17/98, código

informático 0600145, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 19 de junio de 1998.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

A N E X O

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS COMERCIO DEL METAL DE BADAJOZ

ARTICULO 1.º - AMBITO DE APLICACION: El presente Convenio es de ámbito provincial y de aplicación a toda la provincia de Badajoz.

ARTICULO 2.º - AMBITO FUNCIONAL: Este Convenio es de aplicación a los establecimientos y centros de trabajo correspondientes al comercio del ramo del metal y cuya actividad principal esté incluida en las siguientes funciones, y no estén acogidas a ningún convenio de ámbito estatal.

- Material y aparatos eléctricos, radioeléctricos y electrónicos.
- Electrodomésticos.
- Artículos de menaje y ferretería.
- Otros artículos para el equipamiento del hogar (lámparas, etc).
- Cajas fuertes, medidas de seguridad.
- Comercio del hierro, acero y metales no féreos.
- Comercio de maquinaria industrial y agrícola.
- Comercio de automóviles, camiones, motocicletas, bicicletas y cambios-accesorios de los mismos (incluidos neumáticos).
- Comercio de efectos navales.
- Comercio de informática.
- Venta de juguetes.
- Bazares.
- Joyería, relojería, platería y bisuterías.
- Actividad principal de Caza y Pesca.

ARTICULO 3.º - AMBITO PERSONAL: Se incluye en este Convenio al personal afectado por la Ordenanza de Trabajo de Comercio aprobada por el Ministerio de Trabajo con fecha 4 de junio de 1975.

ARTICULO 4.º - VIGENCIA: El presente Convenio empezará a regir a partir de la firma del mismo, a excepción de los efectos económicos que se estará a lo dispuesto en sus correspondientes artículos.

ARTICULO 5.º - DURACION: La duración del Convenio se fija hasta el 31-12-98.

ARTICULO 6.º - ANTIGÜEDAD:

A) Se establece la antigüedad en cuatrienios al 5 por 100 en función del salario que establece el presente convenio.

B) La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrán, en ningún caso, suponer más del diez por ciento a los cinco años, del veinticinco por ciento a los quince años, del cuarenta por ciento a los veinte años y del sesenta por ciento, como máximo, a los veinticinco o más años.

ARTICULO 7.º - GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: Se establecen dos gratificaciones anuales en la cuantía de una mensualidad, cada una de ellas, a razón de salario convenio, más antigüedad, y pagadera en la primera quincena de los meses de julio y diciembre.

ARTICULO 8.º - PARTICIPACION EN BENEFICIOS: Se fija una mensualidad anual de salario convenio más antigüedad, y pagadera dentro del primer trimestre al cierre del ejercicio económico.

ARTICULO 9.º - VACACIONES: Los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones retribuidas anualmente, que tendrán una duración de treinta días naturales, se pagarán a razón del salario convenio más antigüedad y plus de asistencia.

Las empresas vendrán obligadas a confeccionar el calendario de vacaciones, antes de finalizar el año anterior al disfrute de la misma, dándolo a conocer a sus trabajadores, y de acuerdo con sus representantes.

ARTICULO 10.º - RETRIBUCIONES: Las retribuciones económicas del presente convenio son mínimas por lo que los pactos por cláusulas más beneficiosas que se poseen subsistirán por todos los trabajadores que venían disfrutándolas.

ARTICULO 11.º - SALARIOS: Los salarios del presente Convenio que han de regir para cada categoría serán los que se adjuntan en el Anexo del presente Convenio.

ARTICULO 12.º - REVISION SALARIAL: Se establece una revisión salarial sobre las presentes retribuciones y al final del ámbito de este Convenio.

Lo que exceda del I.P.C. al final del año por encima del 3%.

A tal efecto y al final de este Convenio, y a través de una sola paga el incremento anteriormente referenciado se llevará a las nóminas en los 3 meses siguientes al término de este Convenio.

ARTICULO 13.º - DIETAS: Las empresas vendrán obligadas a abonar a sus trabajadores los gastos de manutención y alojamiento que se produzcan en sus desplazamientos y que justifiquen debidamente.

Independientemente de ello, se abonará a los trabajadores las cantidades siguientes.

Dieta completa	815
Media dieta.....	518

ARTICULO 14.º - PLUS DE ASISTENCIA: Se fija un plus de asistencia por día realmente trabajado y que se abonará de forma lineal para todos los trabajadores a razón de 4.429 pesetas mensuales.

Las empresas podrán descontar mensualmente de sus nóminas 164 pesetas por cada día que el trabajador deje de prestar servicio activo.

Se pagará con efectos del 1 de enero de 1998.

ARTICULO 15.º - LICENCIAS RETRIBUIDAS:

a) Por el tiempo que haya necesitado un trabajador al asistir a un consultorio médico por razones de enfermedad, y siempre que presente a la empresa el correspondiente parte facultativo del médico que le haya asistido.

b) Cuatro días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cinco días.

c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, debiendo justificar a la empresa la necesidad del mismo.

d) Veinte días en caso de matrimonio.

e) Un día por matrimonio de parientes hasta primer grado de consanguinidad o afinidad, y hermanos.

f) Asimismo los trabajadores tendrán licencia retribuida los días 24 y 31 de diciembre, de año, sin que pueda disfrutarse esta licencia el día anterior en el caso de que citadas fechas coincidan con domingo, y una jornada completa dentro de la época de Feria de cada localidad, y que habrá de ser coincidente con el día anterior al festivo del municipio donde esté ubicada la empresa. En caso de que referido día anterior sea festivo, la licencia aquí convenida pasará a ser disfrutada el día posterior a dicho festivo.

g) Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a un día por asuntos propios, retribuidos, que deberán comunicar a la empresa con el consiguiente preaviso al objeto de que no se interrumpa el normal desarrollo de la actividad empresarial.

ARTICULO 16.º - I.L.T.: En todos los casos derivados de I.L.T. las empresas abonarán a los trabajadores el 100% de los salarios desde el primer día de baja.

ARTICULO 17.º - INDEMNIZACION: Las empresas se obligan a concertar una póliza de Seguro por un importe mínimo de 2.429.430 pesetas cubriendo los casos de muerte e incapacidad permanente absoluta derivada de accidente laboral. Los beneficiarios serán respectivamente los que designe el trabajador o este mismo.

Los efectos de la anterior indemnización comienzan a regir a partir de los veinte días siguientes a la publicación de este convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ARTICULO 18.º - JUBILACION: Todo trabajador con una antigüedad de doce años en la empresa, y que opte por la jubilación voluntaria, tendrá derecho a las siguientes percepciones:

- si se jubila a los sesenta años, siete mensualidades.
- si se jubila a los sesenta y un años, seis mensualidades.
- si se jubila a los sesenta y dos años, cinco mensualidades.
- si se jubila a los sesenta y tres años, cuatro mensualidades.
- si se jubila a los sesenta y cuatro años, tres mensualidades.

No obstante se establece otro sistema de jubilación consistente en la posibilidad de una jubilación voluntaria anticipada de mutuo acuerdo a los sesenta y cuatro años con el 100% de los derechos, para aquellos trabajadores que cumplan las condiciones precisas para poder acceder a una pensión de jubilación comprometiéndose la empresa a sustituir simultáneamente al trabajador jubilado por otro inscrito como desempleado.

Este último sistema de jubilación necesitará forzosamente la aprobación por escrito del empresario y además abonará al jubilado una indemnización de tres mensualidades.

El trabajador de sesenta y cuatro años que opte por esta jubilación no tendrá derecho a indemnización de tres mensualidades descritas en la escala primera.

ARTICULO 19.º - CLASIFICACION PROFESIONAL:

a) Se establece la categoría de conductor de carnet C-2 que ostentarán exclusivamente aquellos trabajadores que por razón de servicio que prestan le sea exigible el permiso de conductor de dicha categoría.

De igual manera se establece la categoría de conductor de carnet C-1 y carnet B-1, en tanto en cuanto citado carnet le sea necesario para el desarrollo de su trabajo.

Se establece asimismo un plus especial de 2.528 pesetas mensuales

para cualquiera de los trabajadores anteriormente reseñados, que ejerzan las funciones de conductor-repartidor, y que además de conducir realicen las funciones propias del reparto al mismo tiempo.

b) Igualmente se crea la categoría de Operador con los salarios que se determinan en la tabla salarial anexa, y tendrá esa clasificación aquel trabajador que ante el empresario tenga acreditado y desarrollado su trabajo como operador de ordenadores exclusivamente.

ARTICULO 20.º - DERECHOS SINDICALES:

1.—La empresa facultará a sus delegados de personal, a que con ocasión de negociar Convenio Colectivo de aplicación a su sector, pueda asistir al mismo sin limitación de horas para las negociaciones.

2.—Las horas sindicales serán de 20.

3.—Las empresas estarán obligadas a facilitar a los representantes de los trabajadores de los sindicatos representativos del sector, la evolución mensual de la plantilla en el centro de trabajo especificando los trabajadores sujetos a contratación laboral y modalidad de la misma.

4.—Las empresas con más de 50 trabajadores proporcionarán a los delegados de personal locales adecuados para reuniones sindicales que afecten a la propia empresa.

5.—Se acuerda que las empresas descontarán de sus nóminas a los trabajadores de su plantilla la cantidad de 2.525 pesetas en concepto de canon de negociación de este Convenio.

Este canon necesitará la aprobación previa de los trabajadores afectados, y las empresas remitirán el importe de los mismos a los representantes sindicales.

6.—También, previa autorización de los trabajadores afectados, las empresas descontarán de sus nóminas el importe de la cuota sindical de la central sindical a la que pertenezcan, y lo transferirán a las respectivas centrales.

7.—Derecho a la información: Las partes se remiten al artículo 64 del estatuto de los trabajadores.

8.—Asimismo, las partes se remiten a la Ley 2/1991, sobre seguimiento de los contratos.

ARTICULO 21.º - FINIQUITO: Las empresas cuando extiendan sus finiquitos a los trabajadores vendrán obligados a estampar en el mismo el sello de la Asociación Provincial de Empresarios del Metal (ASPREMETAL), Badajoz.

ARTICULO 22.º - TABLON DE ANUNCIOS: Las empresas autoriza-

rán a que los trabajadores o representantes de éstos puedan utilizar, en lugar visible de las dependencias de la empresa, tablón de anuncios para que puedan informar de los temas que derivan de las relaciones laborales que sean de interés y de aplicación para todos.

ARTICULO 23.º - CALENDARIO LABORAL: Los trabajadores afectos al presente Convenio tendrán una jornada laboral de cuarenta horas a la semana.

Anualmente se elaborará un calendario laboral por las empresas, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores, exponiendo un ejemplar del mismo en el lugar visible de cada centro de trabajo. Dicho calendario laboral deberá contener la siguiente información:

- El horario de trabajo diario en la empresa.
- La jornada semanal de trabajo.
- Los días festivos y otros días inhábiles.
- Los descansos semanales y entre jornadas.

ARTICULO 24.º - KILOMETRAJE: Los trabajadores que efectúen viajes por cuenta de la empresa en su propio vehículo tendrán derecho a percibir una dieta de 25 ptas.

ARTICULO 25.º - DESCUENTO EN COMPRAS: Las empresas vendrán obligadas a realizar a sus propios trabajadores descuentos en las compras que realicen en sus propios establecimientos.

ARTICULO 26.º - DENUNCIAS: El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante escrito a la otra y a la autoridad laboral con una antelación de al menos 15 días a la terminación del presente Convenio.

ARTICULO 27.º - CONTRATO EVENTUAL: Las partes firmantes de este Convenio, y llevando a efecto la actual regulación del contrato previsto en el art. 15.1.b del E.T. de acuerdo con la Ley 8/1997, convienen en modificar el contrato de trabajo R.D. 2546/1994, de 29 de diciembre, por circunstancias de la producción, al objeto de buscar mayor flexibilización en la contratación del trabajador en la forma y modo que a continuación se expresa:

No obstante, quedarán en vigor hasta la terminación del mismo aquellos contratos eventuales por circunstancias de la producción, según R.D. 2546/1994, de 29 de diciembre, que se firmaron entre empresa y trabajador al amparo del art. 27 del anterior Convenio para el Comercio del Metal 1996. Por ello, al finalizar estos contratos, si procediera, tendrán la indemnización correspondiente del Apdo. 3 del citado artículo.

2.—De conformidad con la Ley 8/1997, que modifica la contratación eventual del art. 15.1.b del E.T, las partes expresamente acuerdan que los contratos eventuales por incremento de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos, provenientes del R.D. 2546/1994 podrán tener una duración máxima de 13 meses, dentro de un periodo de 18 meses.

ARTICULO 28.º - LEGISLACION SUPLETORIA: En lo no regulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y a la Ordenanza correspondiente al amparo del art. 83, 3 del E.T. y atendiendo a la D.T. sexta del R.D.L. 1/1995, de 24 de marzo.

ARTICULO 29.º - SALUD LABORAL: En un plazo de tiempo no superior a tres meses, desde la entrada en vigor del presente texto, la Comisión Paritaria del Convenio celebrará reunión monográfica a los efectos de estudiar un programa para el sector sobre condiciones de trabajo, salud laboral y planes de prevención de riesgo.

En este caso, se solicitarán previamente los oportunos estudios del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que en cualquier caso será estimado para la puesta en práctica de las medidas o planes de salud y prevención de riesgo que las partes se comprometan a realizar.

ARTICULO 30.º - MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA:

a) La mujer trabajadora embarazada tendrá prioridad para la elección de turnos de trabajo y descansos.

b) Asimismo tendrá derecho, con la consiguiente prescripción facultativa, a obtener permiso retribuido para preparación al parto.

c) En el caso de que en el momento de confeccionar el calendario vacacional se encontrara en situación de embarazo, tendrá prioridad en la elección de sus vacaciones.

d) En caso de solicitar excedencia por maternidad, tendrá derecho a su reinserción automática una vez transcurrido tres años de dicha excedencia.

ARTICULO 31.º - ESTRUCTURA GRUPOS PROFESIONALES:

GRUPO PROFESIONAL 0:

Criterios Generales: El personal perteneciente a este grupo planifica, organiza y coordina las diversas actividades propias del desenvolvimiento de la empresa. Sus funciones comprenden la elaboración de la política de la organización de recursos humanos y materiales de la propia empresa, la orientación y el control de las actividades de la organización conforme al programa establecido, o la política adoptada, el establecimiento y mantenimiento de estructuras pro-

ductivas y de apoyo al desarrollo de la política comercial financiera. Toman decisiones o participan en su elaboración. Desempeñan altos puestos de dirección o ejecución de los mismos en los departamentos, divisiones, centros de trabajo, etc., en que se estructura la empresa y que responden siempre a la particular ordenación de cada una.

GRUPO PROFESIONAL 1:

Criterios Generales: Funciones que suponen la realización de tareas técnicas y complejas y heterogéneas, con objetivos globales definidos y alto grado de exigencia en autonomía, iniciativa y responsabilidad. Funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de funciones, realizadas por un conjunto de colaboradores en una misma unidad funcional. Se incluyen también en este grupo profesional funciones que suponen responsabilidad concreta para la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa, a partir de directrices generales muy amplias emanadas del personal perteneciente al grupo profesional «0» de la propia dirección, a los que debe dar cuenta de su gestión. Funciones que suponen la realización de tareas técnicas de más alta complejidad e incluso la participación en la definición de los objetivos concretos a alcanzar en un campo, con un alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad en dicho cargo de especialidad técnica.

Formación: Título a nivel de educación universitaria, complementada con una formación específica en el puesto de trabajo, o conocimientos profesionales equivalentes tras una experiencia acreditada.

GRUPO PROFESIONAL 2:

Criterios Generales: Funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de tareas diversas, realizadas por un conjunto de colaboradores. Tareas complejas pero homogéneas que, aun sin implicar responsabilidad de mando, tienen un alto grado de contenido intelectual interrelación humana, en un marco de instrucciones generales de alta complejidad técnica.

Formación: Titulación a nivel de educación universitaria, Formación Profesional de Grado Superior o conocimientos profesionales equivalentes adquiridos tras una experiencia acreditada.

GRUPO PROFESIONAL 3:

Criterios Generales: Trabajos de ejecución autónoma que exijan habitualmente iniciativas por parte de los trabajadores encargados de su ejecución. Funciones que suponen integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas. Pueden suponer corresponsabilidad de mando.

Formación: Titulación o conocimientos profesionales equivalentes al

Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado o Bachillerato o Formación Profesional de Grado Medio.

GRUPO PROFESIONAL 4:

Criterios Generales: Tareas que consisten en la ejecución de trabajos que, aunque se realizan bajo instrucciones precisas, requieren adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas y cuya responsabilidad está limitada por una supervisión directa o sistemática.

Formación: Titulación o conocimientos profesionales equivalentes a Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o Educación Secundaria Obligatoria.

GRUPO PROFESIONAL 5:

Criterios Generales: Tareas que consisten en operaciones realizadas siguiendo un método de trabajo preciso, según instrucciones específicas, con un total grado de dependencia jerárquica y funcional. Pueden requerir esfuerzo físico. No necesitan formación específica aunque ocasionalmente pueda ser necesario un periodo breve de adaptación.

Formación: Conocimientos elementales relacionados con las tareas que desempeña.

ARTICULO 32.º - HORAS EXTRAORDINARIAS: El valor de las horas extraordinarias irá por categorías profesionales:

- 1.—GRUPO: Precio hora extraordinaria, 1.560 ptas.
- 2.—GRUPO: Precio hora extraordinaria, 1.470 ptas.
- 3.—GRUPO: Precio hora extraordinaria, 1.420 ptas.
- 4.—GRUPO: Precio hora extraordinaria, 1.380 ptas.

ARTICULO 33.º - REGULACION DEL CONVENIO: En lo no regulado en el Convenio se estará a lo dispuesto en el acuerdo laboral de ámbito estatal para el Sector de Comercio en Madrid 21-3-96.

ARTICULO 34.º - FORMACION PROFESIONAL: En relación a los cursos de Formación Profesional que se den en el Sector de Comercio del Metal en la provincia de Badajoz, dentro del ámbito del Acuerdo Nacional Formación Continua (ANFEC), tendrá que ser acordado por ASPREMETAL, FETESE, UGT Badajoz y FECOHT CC.OO. Badajoz como agentes mayoritarios en la negociación de este Convenio.

ARTICULO 35.º - COMISION PARITARIA: Para la interpretación y vigilancia de este Convenio se nombra la siguiente comisión paritaria.

Por ASPREMETAL:

Francisco Pinilla González.
Salomé Montero Romero.
Anabel Martín del Alamo.
Angel Franco Diestro.
Ignacio Rodríguez Arbaizagoitia Calero.
Domingo Alvarez Zambrano.

U.G.T.:

Lucía Rivero Zamora.
Manuel Gaviro Ramos.
Antonio Sosa López.

CC.OO.:

Antonio Silvestre Lancho.
Valentina Tarrío Pastor.

Esta Comisión fija su residencia en: ASPREMETAL. Obispo S. Juan de Ribera, 9, 2.º D. BADAJOZ.

Cada parte podrá designar asesores permanentes y ocasionales.

Al mismo la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

También podrá delegar sus funciones en comisiones provinciales o locales, dentro del ámbito del Convenio.

FUNCIONES:

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la comisión paritaria deberá mediar, conciliar o arbitrar conocimiento y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales y colectivos les sean sometidos por parte.

Procedimiento de las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión paritaria a través de las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Convenio.

En los conflictos colectivos el intento de solución de las divergencias laborales a través de la Comisión Paritaria tendrán carácter preferente sobre cualquier procedimiento, constituyendo trámite perceptivo previo o inexcusable por el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan directa o indirectamente con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se decidirán los trámites y formas del proceso (iniciación, información, audiencia, etc).

Los plazos de resolución del expediente deberán ser breves (10 días para asuntos ordinarios y 72 horas para los extraordinarios), establecidos para resolución de asuntos.

CLAUSULA: CONTRATOS DE FORMACION: Las empresas estarán obligadas a dar formación a los trabajadores, siempre y cuando tengan el graduado escolar; el tiempo dedicado a la formación será el 15%.

Aquellos trabajadores que no tengan graduado escolar, la empresa estará obligada a solicitar una plaza en un centro competente.

La retribución de los trabajadores en formación:

1 año: 59.356

2 años: S.M.I.

CLASIFICACION POR GRUPOS

GRUPO 0: Gerentes, Directores.

GRUPO 1: Titulados Superiores, Jefes y Encargados.

GRUPO 2:

Operador de Ordenadores
Encargados de establecimiento
Corredor de Plaza
Contable y Cajero
Oficial de 1.^a y 2.^a
Administrativo

GRUPO 3:

Viajante
Dependiente
Dependiente Mayor
Mozo Especializado
Conductor C2
Conductor C1
Auxiliar
Oficial de 3.^a
Auxiliar de 22 a 25 años

GRUPO 4:

Ayudante de 20 a 22 años
Limpiadora
Cobrador
Conductor B1
Telefonista
Mozo Almacén
Aprendiz

TABLAS SALARIALES DE COMERCIO DEL METAL 1-1-98

CATEGORIAS	Asistencia	Salario
JEFE DE PERSONAL	4.429	108.056
JEFE DE VENTAS	4.429	108.056
JEFE DE COMPRAS	4.429	108.056
ENCARGADO GENERAL	4.429	108.056
JEFE DE ALMACEN	4.429	106.948
JEFE DE GRUPO	4.429	106.948
JEFE DE SECCION	4.429	104.886
VIAJANTE	4.429	103.859
CORREDOR DE PLAZA	4.429	101.340
ENCAR. DE ESTABLECIM	4.429	105.996
DEPENDIENTE	4.429	95.353
DEPENDIENTE MAYOR	4.429	103.857
AYUDANTE	4.429	91.093
APRENDIZ Y ASPIRANTE, 16-18 AÑOS	4.429	59.356
JEFE ADTVO.	4.429	108.056
CONTABLE Y CAJERO	4.429	105.996
OFICIAL ADTVO.	4.429	103.859
AUXILIAR ADTVO.L.	4.429	95.353
AUXILIAR DE 20 A 22 AÑOS	4.429	92.199
AUXILIAR CAJA DE 22 A 25 AÑOS	4.429	95.348
MOZO ESPECIALIZADO	4.429	95.354
MOZO ALMACEN	4.429	91.093
TELEFONISTA	4.429	91.093
CONDUCTOR C-2	4.429	101.749
CONDUCTOR C-1	4.429	98.104
CONDUCTOR B-1	4.429	95.349
LIMPIADORA	4.429	91.094
COBRADOR	4.429	91.182
ORDENANZA PORTERO Y VIGILANTE	4.429	91.182
JEFE DE SECCION y ADTVO.	4.429	103.859
PROFESIONALES DE OFICIO		
OFICIAL DE 1. ^a	4.429	101.857
OFICIAL DE 2. ^a	4.429	97.952
OFICIAL DE 3. ^a	4.429	95.339
OPERADOR ORDENADOR	4.429	106.948